

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCI

Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 3 de junio de 2015

Núm. Ext. 220

SUMARIO

H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VER.

SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL DÍA 16 DE ABRIL DE 2015,
CORRESPONDIENTE AL ACTA NÚMERO 90, POR LA QUE SE APRUEBA
LA AUTORIZACIÓN DE LA EXHUMACIÓN DE LOS RESTOS ÁRIDOS, TO-
DOS DE LA SECCIÓN DE ADULTOS, EN VIRTUD DE HABER VENCIDO EL
LÍMITE DE ANTIGÜEDAD DE INHUMADOS DE SIETE AÑOS PARA LOS
ADULTOS EN EL PANTEÓN MUNICIPAL DE VERACRUZ, VER.

folio 491

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE BOX Y LUCHA PROFE-
SIONAL DE VERACRUZ, VER.

folio 492

NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO II

Profesional del Municipio de Veracruz, que en adelante se mencionará como La Comisión.

Artículo 2. La Comisión es un cuerpo técnico, autónomo e independiente administrativamente del Municipio, que tiene por objeto supervisar el cumplimiento de las normas reglamentarias y técnicas de todos los espectáculos públicos en los que participan boxeadores profesionales.

Artículo 3. La Comisión estará constituida por diez miembros que serán: un presidente, un secretario, un tesorero, un jefe de servicios médicos y seis vocales. El presidente, el secretario y el tesorero, podrán designar suplentes para sus cargos; el puesto de los miembros de La Comisión será Honorífico; por lo que solamente los miembros de La Comisión podrán percibir honorarios que deriven de la representación de la misma en algún evento o función de box.

Artículo 4. El presidente, el secretario, tesorero, un jefe de servicios y seis vocales de La Comisión, serán autorizados por el Presidente Municipal, no teniendo una duración mayor de dos años de la gestión administrativa de éste; pudiendo ser ratificado para el siguiente periodo, procurando que dichas designaciones recaigan en personas de reconocida honorabilidad y de amplia capacidad en la materia.

Artículo 5. Los miembros restantes de la Comisión serán designados por el presidente de la misma; cuando en el caso en que el Presidente o Secretario tuviese que dejar el cargo, será la propia Comisión que mediante el voto de sus miembros elija al sustituto.

CAPÍTULO II

De las Funciones y Atribuciones de la Comisión

Artículo 6. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Analizar y, en su caso, aprobar los programas de los encuentros de box profesionales que se vayan a disputar en el Municipio de Veracruz;
- II. Nombrar a los jueces, árbitros, director de encuentros, médico de ring, anunciador y tomador de tiempo y comisionado en turno que vayan a actuar en cada una de las funciones de box a realizarse;
- III. Expedir las licencias y autorizaciones a que se refieren los artículos 164 y 165 de la presente Ley.
- IV. Celebrar acuerdos con Las Comisiones de box de los Municipios y/o Estados de la República, para que se establezca el reconocimiento recíproco de sus decisiones;

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE BOX Y LUCHA PROFESIONAL DE VERACRUZ, VER.

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 1. El presente Reglamento, regirá en todos los espectáculos públicos que tengan lugar entre boxeadores profesionales y las disposiciones se aplicarán por medio de la Comisión de Box

V. Otorgar, cuando proceda, autorización a los boxeadores sujetos a su jurisdicción para que puedan tener actuaciones fuera del Municipio;

VI. Aplicar las sanciones que procedan por violaciones a la presente Ley o a sus disposiciones reglamentarias;

VII. Revocar el fallo que se dicte en una pelea de box, cuando haya algún error en el anuncio de la decisión o por ser notablemente injusto el fallo, de acuerdo con el desarrollo general observado de la pelea;

VIII. Para la revocación bajo estas circunstancias, se tendrá en cuenta el informe que rinda el comisionado en turno que haya sido designado para dicha función. El comisionado en turno no tendrá facultad para revocar las decisiones en el momento de la función de box.

IX. Queda prohibido a los representantes o manejadores, auxiliares y boxeadores, protestar públicamente los fallos o decisiones que se dicten sobre el "ring". Las protestas deberán presentarse por escrito a La Comisión dentro de las 24 horas siguientes a la decisión. El escrito deberá incluir de manera clara y concisa los fundamentos de dicha impugnación así como ofrecer las pruebas que se tengan para comprobar dicha impugnación. La Comisión se reunirá en junta extraordinaria dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la protesta para resolver.

X. No se permitirá en el Municipio encuentros entre boxeadores profesionales anunciados como "exhibiciones", únicamente se permitirán las peleas que se celebren bajo la normatividad que fija el presente Reglamento, considerando aspectos como, el peso de los peleadores, el peso de los guantes, vendajes, etc. Quedan exceptuadas las exhibiciones que dan los Campeones Mundiales, las que podrán ser autorizadas por la Comisión, bajo las condiciones que en cada caso establezca la misma,

XI. La Comisión tendrá la facultad de actuar y regular funciones de boxeo Amateur tipo "popular" que cumplan con la normatividad que la misma señale para su realización, con el objetivo de que dichas funciones fomenten y desarrollen futuros boxeadores profesionales.

CAPÍTULO III Del Presidente

Artículo 7. El presidente de La Comisión, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir el presente Reglamento.
- II. Nombrar a los demás integrantes de la comisión junto con el secretario.

III. Presidir las reuniones que serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias deberán llevarse a cabo una vez al mes y las extraordinarias cuantas veces sean necesarias, convocadas para tal efecto.

IV. Otorgar si procede la autorización correspondiente para la realización de los programas de boxeo profesional.

V. Firmar conjuntamente con el secretario todas las licencias o credenciales que La Comisión expida, en las materias de su competencia.

VI. Decidir con su voto cualquier asunto, cuando no haya acuerdo entre los comisionados.

VII. Designar al comisionado en turno que sancionará las funciones de boxeo autorizadas.

VIII. Designar a los oficiales que participarán en las funciones de box.

IX. Representar a La Comisión en todos los actos y contratos que este celebre o lleve a cabo con personas físicas o morales.

X. Las demás que le sean conferidas por el Reglamento en vigor.

CAPÍTULO IV Del Secretario

Artículo 8. Son facultades del secretario:

- I. Acordar con el presidente todo lo relativo a la administración de La Comisión.
- II. Nombrar a los demás integrantes de la comisión junto con el presidente.
- III. Coordinar y darle seguimiento a toda la documentación, tanto de La Comisión como de los elementos pertenecientes a la misma.
- IV. Firmar conjuntamente con el presidente, todos los oficios, licencias, nombramientos y demás documentos propios de La Comisión.
- V. Autorizar con su firma la salida de los boxeadores para efectuar peleas en lugares distintos del Municipio.
- VI. Presidir conjuntamente con el presidente las sesiones ordinarias o extraordinarias de La Comisión, levantando el acta correspondiente de las mismas.

VII. Supervisar cuando se lleven a cabo las suplencias de los integrantes de La Comisión en casos de ausencia de los titulares.

VIII. Las demás que le confiera el presidente y las que le sean conferidas por el presente Reglamento.

CAPÍTULO V

Del Tesorero

Artículo 9. Son facultades del tesorero:

- I. Recabar los ingresos que por diversos conceptos se aporten a La Comisión.
- II. Informar a La Comisión cada tres meses o cuando lo determine el presidente, del movimiento de ingresos y egresos, con excepción de los depósitos establecidos para garantizar las peleas, estos se harán a su requerimiento.
- III. Será el responsable del manejo de los fondos, así como de realizar los pagos o gastos que se requieran, con previa autorización por escrito del presidente de La Comisión. Asimismo, todos los pagos que se hagan deberán llevar invariablemente las firmas mancomunadas del presidente y la del propio tesorero de La Comisión.
- IV. Las demás que le confiera el presidente y las que le sean conferidas por el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

De los Vocales

Artículo 10. Son facultades de los vocales:

- I. Los vocales tendrán que asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias que celebre La Comisión, en donde tendrán derecho a voz y voto.
- II. Dentro de sus facultades está la de suplir al presidente, secretario y tesorero de la forma que La Comisión lo designe en las faltas temporales de estos.

CAPÍTULO VII

Del Servicio Médico

Artículo 11. El jefe del servicio médico deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser médico titulado.
- II. Tener una experiencia mínima de dos años, como médico de ring.

III. Ser especialista en medicina deportiva.

IV. Tener amplios conocimientos en la materia de Boxeo.

Artículo 12. El jefe del servicio médico, será el encargado de realizar los exámenes médicos a que hace referencia el presente Reglamento o los que considere necesarios, así como la expedición de todos aquellos documentos de su especialidad que en el mismo se señalan.

Artículo 13. El jefe del servicio médico formulará y controlará la historia clínica de los boxeadores, realizando estadísticas de los boxeadores especialmente de los que hayan sufrido derrotas por "NOCAUT" Técnico o Efectivo.

Artículo 14. El jefe del servicio médico deberá asistir a las sesiones de La Comisión, así como a la ceremonia de pesaje en la cual certificará las condiciones físicas de los boxeadores para dictaminar si se encuentran aptos para pelear y su decisión será definitiva. Cuando por alguna razón no pudiera asistir, tendrá la facultad de designar a un auxiliar para que lo sustituya, con autorización del presidente de la Comisión; el auxiliar que sustituya al jefe del servicio médico deberá de cumplir con los requisitos del artículo 11 del presente Reglamento.

Artículo 15. En toda función, de la que sea materia de este Reglamento, el médico del ring, estará colocado a lado del Comisionado en turno, y deberá contar con al menos dos médicos Auxiliares, uno de los cuales se colocara en el lugar que el jefe del servicio médico le indique, y el otro en la ambulancia; los médicos auxiliares deberán ser proporcionados y pagados por el promotor o empresa que realice la función.

Artículo 16. El jefe del servicio médico y los auxiliares que designe junto con la ambulancia deberán estar en el lugar donde se celebrará la función, 60 minutos antes de la hora señalada para que esta dé inicio, con el objeto de realizar el último examen a los boxeadores y dictaminar si están en condiciones de actuar en la función.

Artículo 17. El médico del ring, a criterio propio, o cuando sea requerido por el comisionado en turno o por el árbitro, examinará al boxeador lesionado y dictaminará si se encuentra o no en condiciones de continuar peleando y su fallo será inapelable, debiendo comunicarlo al comisionado en turno, para que éste proceda como corresponda.

CAPÍTULO VIII

De los Oficiales

Artículo 18. Serán oficiales de La Comisión los jueces, árbitros, comisionados en turno, directores de encuentros, el jefe del servicio médico de la misma, tomadores de tiempo y anuncia-

dores, que hayan cumplido con los requisitos señalados en el artículo 164 y 165 del presente Reglamento.

Artículo 19. Los oficiales ejercerán sus funciones de acuerdo con las facultades y obligaciones que les señala el presente Reglamento, así como con los que deriven de los acuerdos y decisiones tomadas por La Comisión. Es competencia exclusiva de La Comisión el nombramiento de los oficiales.

Artículo 20. Se prohíbe a los oficiales actuar en funciones cuyos programas no hayan sido autorizados por La Comisión, salvo en casos especiales y con permiso otorgado por La Comisión.

Artículo 21. Los sueldos de los oficiales serán fijados por La Comisión y pagados por las empresas promotoras. Los oficiales deberán presentarse una hora antes del inicio de la función. Los que vayan a actuar serán designados por el comisionado en turno, treinta minutos antes.

Artículo 22. El comisionado en turno, será nombrado por el presidente de La Comisión en las sesiones mensuales o extraordinarias, al aprobarse el o los programas presentados por cualquier empresa promotora.

Artículo 23. Los oficiales de La Comisión deberán asistir a todas las funciones que autorice "La Comisión", y solamente podrán dejar de hacerlo por causa justificada.

Artículo 24. En todos los espectáculos de boxeo profesionales cuyo programa haya sido aprobado por La Comisión, se nombrará a uno de sus miembros para que lo presida con el cargo de comisionado en turno.

CAPÍTULO IX Del Comisionado en Turno

Artículo 25. Son facultades del comisionado en turno.

- I. Ser el representante de La Comisión en las funciones de box; los inspectores, la policía preventiva y demás personal que intervengan en la función quedarán bajo su orden para hacer cumplir cualquier disposición que ésta fuera necesaria.
- II. Vigilar el desarrollo íntegro del programa de acuerdo con las normas establecidas por este Reglamento.
- III. Nombrar con una anticipación mínima de treinta minutos del inicio de la función a los oficiales que sancionarán dicha función.
- IV. Anotar en los documentos respectivos, la puntuación otorgada por los jueces, consignando el resultado en las licencias

de los boxeadores y notificar el mismo al anunciador, para que a su vez lo dé a conocer al público.

- V. Podrá decidir cualquier situación que se presente durante el desarrollo de la función que no esté prevista en el presente Reglamento.
- VI. Rendir un informe por escrito de lo acontecido en la función a su cargo, en la reunión mensual inmediata a la fecha en que se efectuó la función, o extraordinaria de ser necesario.

CAPÍTULO X Del Director de Encuentros

Artículo 26. El director de encuentros tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. El director de encuentros tendrá a su cargo el desarrollo de la función y cuidará el orden y disciplina en los vestidores sin interferir en las labores de los otros oficiales, además de supervisar que los mismos sean ocupados únicamente por personas autorizadas, y de ser necesario desalojará a personas ajenas con la ayuda de la fuerza pública.
- II. Informar de inmediato al comisionado en turno, la hora de llegada de los boxeadores a la arena, comunicando la falta de asistencia de alguno de ellos a fin de que se tomen las medidas correspondientes.
- III. Checar que los oficiales se encuentren en el local una hora antes de la función, haciéndolo del conocimiento del comisionado en turno, para los efectos de la designación de los que vayan a actuar.
- IV. El director de encuentros vigilará que los boxeadores, estén listos para subir al "ring" cuando les corresponda su turno.
- V. El director de encuentros, recabará oportunamente del secretario de La Comisión la documentación relativa de la función, en la cual estará incluida la lista oficial de los boxeadores, sus pesos, sus documentos, de los cuales conservará una copia que le servirá para checar en los vestidores la llegada de los boxeadores, procediendo a anotar la hora de llegada de los boxeadores para ejecutar el repeso de los mismos, según el caso, si así lo ordenara el comisionado en turno.
- VI. Cuidará que los boxeadores usen el calzón autorizado y no permitirá que suban al ring usando el calzón del mismo color.
- VII. Vigilará que los boxeadores que vayan a tomar parte en una función lleven su equipo completo y en buen estado.

- VIII. Vigilará que los boxeadores sean vendados conforme al Reglamento y aprobará el mismo mediante algún sello o su firma.
- IX. Vigilará a los boxeadores cuando se calcen los guantes, a excepción de los estelaristas según sea el caso, que lo harán en el ring en presencia del árbitro.
- X. No permitirá que los boxeadores abandonen los vestidores hasta el momento en que les corresponda actuar.
- XI. Los boxeadores emergentes permanecerán bajo su control, y su actuación estará bajo las indicaciones que reciba del comisionado en turno.
- XII. Al finalizar cada pelea los auxiliares de los boxeadores contarán sobre el ring los vendajes, entregándolos al comisionado en turno para que éste compruebe si son los correctos.
- XIII. Por ningún motivo permitirá que personas ajenas o no autorizadas por La Comisión ingresen a los vestidores, incluyendo a los medios de comunicación, quienes podrán entrevistar a los boxeadores después de terminar su pelea con la autorización del mismo boxeador.

CAPÍTULO XI

De los Jueces

Artículo 27. Para obtener licencia de La Comisión como juez de boxeo, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 164 y 165 del presente Reglamento.

En toda pelea actuarán tres jueces que se colocarán en lugares previamente determinados en "ring-side", deberán anotar al terminar cada "round" su puntuación en las papeletas que les serán proporcionadas por La Comisión, entregando al final de cada "round" la papeleta correspondiente del mismo, al Comisionado en Turno.

Artículo 28. Para efectos de la calificación o puntuación, los boxeadores tendrán a su favor diez puntos al inicio del "round" de los cuales se descontarán los puntos necesarios de acuerdo a su actuación durante el desarrollo del asalto.

Artículo 29. Para efectos de la calificación o puntuación, los jueces tomarán en cuenta las siguientes características:

- I. **El Ataque:** Con golpes limpios y correctamente aplicados con la parte de los nudillos del guante de cada mano al oponente, en cualquier parte de la frente o a los lados de la cabeza o del cuerpo por encima de la cintura (siendo la cintura una línea imaginaria a través del cuerpo por encima de los huesos de la cadera o huesos ilíacos).

- II. **La Defensa:** Manteniendo la guardia o retirándose.

- III. **La Técnica:** A la habilidad de un boxeador de moverse en el ring, de atacar, retirarse y tomar ventaja de las oportunidades que pueda aprovechar, el neutralizar el ataque del contrario, el forzar a su rival a que adopte el estilo de boxeo en que le conviene pelear.

- IV. **Limpieza:** Hay que deducir puntos a un boxeador, cuando insistentemente detiene la acción de la pelea por "clinch" o por falta de agresividad, así como por "faulear" a su oponente aun cuando no sea con intención ni tampoco lo lastime, o que de mala fe, golpee a su oponente, después haya sonado la campana dando por concluido el "round".

- V. **Deportivismo:** La actitud y disposición deportiva mostrada por un boxeador durante el desarrollo de la pelea; así como el cumplimiento de las instrucciones del presente Reglamento y las órdenes del árbitro y del comisionado en turno.

Artículo 30. El voto final de los jueces se formará por la suma de puntos otorgados por estos en cada "round". Al final de un combate, el boxeador al que la mayoría de los jueces le hayan dado la victoria mediante la suma de puntos reflejados en las tarjetas será el vencedor, por lo tanto;

- I. Un boxeador debe ganar al menos 2 de las 3 tarjetas de los 3 jueces para ser declarado vencedor.
- II. Será decisión unánime si gana las tres tarjetas;
- III. Será decisión dividida si gana dos de las tres tarjetas;
- IV. Será decisión mayoritaria si gana 2 tarjetas y empata en una (también si gana una y empata en dos);
- V. Será empate si un boxeador gana una tarjeta, pierde otra y empata otra o si en las 3 tarjetas los dos boxeadores están empatados en puntos.

Artículo 31. La puntuación en las peleas de Box Profesional, deberán sujetarse a las siguientes normas:

- I. 10 - 10 Si la acción de "round" fue más o menos pareja.
- II. 10 - 9 A favor del boxeador que haya tenido un ligero margen.
- III. 10 - 8 A favor del boxeador que haya demostrado mayor dominio.
- IV. 10 - 8 Si el boxeador hizo caer a su adversario con golpe limpio y éste se levanta, pero toma la cuenta de protección.

V. 10 - 7 A favor del boxeador que haya dominado ampliamente a su adversario y lo haya derribado por golpe limpio.

VI. 10 - 7 Si ha derribado dos veces con golpe limpio a su rival y este ha tomado la cuenta de protección en ambas ocasiones.

VII. 10 - 6 A favor del boxeador que haya dominado ampliamente a su adversario y lo haya derribado en dos ocasiones por golpe limpio.

VIII. Nunca se podrá dar una puntuación más baja de 6.

IX. Cuando un boxeador haya sido derribado por golpe limpio, al levantarse este contra ataca a su oponente con notable efectividad y contundencia, puede recuperar puntos perdidos hasta el grado de que el "round" se registre a su favor.

Artículo 32. En peleas de campeonato cuando haya decisiones de empate, el campeón seguirá conservando el título.

Artículo 33. Los jueces no podrán abandonar sus asientos durante el desarrollo del combate, excepto con la autorización del comisionado en turno.

Artículo 34. Los jueces no deberán hacer demostraciones físicas, verbales y/o comentario alguno al darse a conocer el fallo de las peleas.

Artículo 35. Los jueces, darán a conocer la puntuación de cada "round" exclusivamente al comisionado en turno.

CAPÍTULO XII

De los Árbitros

Artículo 36. El árbitro antes de dar comienzo del combate, deberá inspeccionar los guantes de ambos peleadores validando el buen estado de los mismos, así como también verificará que los peleadores lleven puestos el "protector bucal" y "concha" reglamentarios y en el caso de las boxeadoras "protector pectoral" y cabello debidamente sujetado. En caso de que alguno de los boxeadores tuviese los guantes en malas condiciones el árbitro ordenará su cambio inmediato; si uno de los peleadores no llevara puesto el "protector bucal" y/o "concha" o en caso de las boxeadoras "protector pectoral" o el cabello debidamente sujetado, ordenará que vuelva al vestidor para ponerse, informando al comisionado en turno para que se le aplique al infractor la sanción correspondiente.

Artículo 37. Antes de iniciar una pelea, el árbitro llamará a los boxeadores al centro del "ring" pudiendo estos estar acompañados de su manejador o entrenador, para hacerles las siguientes

indicaciones: Van ustedes a pelear X "rounds" bajo las reglas del boxeo vigentes en este Municipio, Rompan el "clinch" tan pronto se los ordene, "Hagan una pelea limpia", "Tóquense los guantes como saludo y vayan a sus respectivas esquinas hasta que suene la campana". El árbitro anotará el nombre del manejador o entrenador y responsabilizará a éste de cualquier anomalía que se registre en su esquina.

Artículo 38. El árbitro deberá usar durante las funciones que presida, pantalón y camisa de color aprobados previamente por La Comisión, así como corbata de moño y zapatos blandos. La camisa será de manga corta y sin portar objetos que puedan lesionar a los boxeadores.

Artículo 39. El árbitro procurará no tocar a los boxeadores durante el desarrollo de la pelea, excepto cuando estén en "clinch" y no obedezcan la orden de separarse con la voz de "fuera".

Artículo 40. El árbitro en los descansos entre cada "round" podrá hacer las advertencias que considere necesarias a los boxeadores y a sus manejadores; y si tuviera que hacerlo durante el curso de un "round", lo hará en forma discreta.

Artículo 41. Cuando a un boxeador se le produzca una herida por cabezazo o golpe ilícito, si el árbitro no estima necesario detener la pelea en ese mismo momento o no recibe instrucciones precisas de parte del comisionado en turno de detenerla, al finalizar el "round" pedirá al médico del ring que examine y evalúe la herida del boxeador, determinando esta la gravedad de dicha lesión, aconsejando al comisionado en turno, si puede o no, continuar la pelea. En caso de que el médico del ring determine que la pelea no puede continuar, lo reportará inmediatamente al comisionado en turno y se dará el fallo de triunfo por DESCALIFICACIÓN a favor del boxeador herido.

Artículo 42. Cuando un boxeador reciba de su adversario un golpe ilícito, y el médico del ring considere que no procede suspender la pelea por esta razón, y dicha lesión se agravara en los "rounds" siguientes dando como resultado que este mismo determine que la pelea sea suspendida, el comisionado en turno, en base a la puntuación acumulada parcialmente hasta el "round" anterior declarará vencedor a quien tenga la mayor ventaja en la misma por "DECISIÓN TÉCNICA", o en el caso que la puntuación sea pareja para ambos boxeadores, se declara empate.

Artículo 43. Cuando una pelea sea notoriamente desigual y alguno de los boxeadores esté recibiendo un castigo innecesario y exista el peligro de que sufra lesiones consideradas de importancia, el árbitro, basado en su experiencia y bajo su responsabilidad suspenderá el encuentro dando la victoria al contrincante por "NOCAUT TÉCNICO", no debiendo de consultar al comisionado en turno para dicha decisión.

Artículo 44. Cuando ambos boxeadores resulten lesionados simultáneamente a causa de un golpe, y ninguno de ellos pudiera continuar peleando, con la aprobación del médico del ring el comisionado en turno terminará el encuentro, dando la decisión de "EMPATE TÉCNICO MÉDICO" siempre que no haya existido superioridad evidente de alguno de los peleadores durante el desarrollo de la pelea.

Artículo 45. Cuando alguna parte del boxeador exceptuando los zapatos toque el piso del "ring" se considerará como "caída", y el árbitro iniciará el conteo reglamentario, continuando hasta ocho aunque se hubiera levantado antes de llegar a ese número. De llegar a la cuenta de diez, declarará vencedor al oponente por "NOCAUT EFECTIVO", para tal fin será auxiliado por el tomador de tiempo, quien le indicará mediante golpes dados en el piso del ring con la mano, el ritmo de los segundos basándose en el cronómetro oficial.

Artículo 46. Para efectos del conteo de ocho y diez segundos se tomara en cuenta los siguientes:

- I. Cuenta de ocho segundos: es la que un árbitro le aplica a un peleador que está de pie, al considerar este que el púgil se encuentra lastimado. El árbitro contará ocho segundos para valorar si el peleador está en condiciones de continuar, de no ser así, lo declarará perdedor por "NOCAUT TÉCNICO".
- II. Cuenta de diez segundos: es la que un peleador que ha sido derribado recibe de parte del árbitro, si el peleador no puede levantarse antes de que el conteo llegue a diez segundos, la pelea termina por "NOCAUT EFECTIVO".

Artículo 47. Cuando un boxeador caiga sobre el piso del "ring", el árbitro ordenará al oponente que se dirija a la esquina más lejana y no deberá iniciar la cuenta reglamentaria hasta que su dicho peleador haya acatado su instrucción. Si durante el conteo el boxeador abandona la esquina y se aproximara, el árbitro deberá suspender el conteo hasta que dicho boxeador vuelva a retirarse a la esquina.

Artículo 48. Cuando un boxeador reciba un golpe por debajo del cinturón que le impida para continuar con el combate, se le concederá al mismo un máximo de cinco minutos, si transcurrido este tiempo el boxeador se niega a continuar la pelea, el comisionado en turno, tomando en cuenta el dictamen del médico del ring, determinará el resultado de la misma.

Artículo 49. Si el médico del ring, considera que el boxeador lastimado puede continuar la pelea, pero este se negara a ello, perderá por "NOCAUT TÉCNICO", y el en caso de que el médico del ring considera que no pudiera hacerlo, ganará por la vía de la "DESCALIFICACIÓN".

Artículo 50. Si durante la cuenta reglamentaria a un boxeador caído, terminara el "round", el tomador de tiempo no hará

sonar la campana que anuncie el término del mismo, este la hará sonar en el momento en que se incorpore el boxeador. Esta regla no será aplicable en el último "round".

Artículo 51. En caso de que alguno de los boxeadores sufra algún accidente como torceduras o lesiones ajenas a los golpes propios del oponente, se podrá darse un tiempo no mayor a diez minutos para su recuperación, y si a juicio del médico del ring el accidentado no pueda recuperarse transcurrido dicho tiempo, se decretará la victoria al boxeador que tenga mayor puntuación a su favor por "DESICIÓN TÉCNICA".

Artículo 52. Si un boxeador claramente y sin lugar a dudas se deja caer sin ser golpeado, el árbitro de inmediato lo descalificará, dándole la victoria a su oponente, informando al comisionado en turno para que La Comisión determine la sanción correspondiente.

Artículo 53. Cuando un boxeador caiga fuera del "ring" por golpe lícito, el árbitro le contará veinte segundos, para que regrese al "ring" antes del último y sin ayuda alguna; transcurridos los veinte segundos si el boxeador no ha regresado al "ring", será declarado perdedor. Quedará a criterio del comisionado en turno, descalificar o no al boxeador que logró volver al ring recibiendo ayuda.

Artículo 54. Si un boxeador deliberadamente da la espalda o rehúye al combate de forma clara, será declarado perdedor por "DESCALIFICACIÓN".

Artículo 55. Cuando al sonar la campana de inicio de un "round", un boxeador no se levanta de su banco, el árbitro le contará diez segundos como si estuviese caído, si recibe la cuenta final, se le declarará vencido por "NOCAUT TÉCNICO", si se levanta durante la cuenta para continuar la pelea, se tomará esto como caída.

Artículo 56. Cuando un boxeador caiga al piso del "ring" tres veces en el mismo asalto, se le contará también en la tercera caída, si no se levanta se le declarará perdedor por "NOCAUT EFECTIVO", y si este lograra incorporarse nuevamente se le declarará perdedor por "NOCAUT TÉCNICO".

Artículo 57. Una pelea declarada "SIN DECISIÓN" ocurrirá cuando los boxeadores no se desempeñen deportivamente y su actuación sea un claro fraude al público. En el récord de ambos boxeadores se deberá anotar como "PELEA PERDIDA".

Artículo 58. El árbitro señalará a cada uno de los jueces con el o los dedos, el o los puntos que por golpes ilícitos o actitudes antideportivas le descuenten al boxeador infractor.

Artículo 59. Serán consideradas faltas y golpes prohibidos que ameriten sanción y descuento de puntos en las anotaciones de los árbitros y Réferis, los siguientes:

- I. Golpear a los riñones deliberadamente o en la nuca será 1 punto.
- II. Golpear por debajo del cinturón será 1 punto.
- III. Pegar con el guante abierto o de revés será 1 punto.
- IV. Golpear deliberadamente al contrario después de que ha sonado la campana será 1 punto.
- V. Atacar, mandando la cabeza por delante y pegar con la misma serán 2 puntos.
- VI. Golpear con el hombro, codos o rodillas serán 2 puntos.
- VII. Golpear a un boxeador en el suelo del "ring", durante la cuenta de protección o cuando se está incorporando serán 2 puntos.

CAPÍTULO XIII

Del Tomador de Tiempo

Artículo 60. El tomador de tiempo permanecerá en la primera fila del ring en uno de los ángulos, y será la persona encargada de indicar con un toque de campana el principio y el final de cada "round", así como ordenar con un silbato la salida del ring de los auxiliares de los boxeadores diez segundos antes de comenzar el "round", asimismo deberá prender diez segundos antes de terminar el "round" los focos amarillos existentes en el "ring" para tal objeto.

Artículo 61. El tomador de tiempo deberá contar con un cronómetro el cual será probado y revisado por el comisionado en turno, antes del inicio de la función.

Artículo 62. Cuando la pelea termine antes de la conclusión de un "round", el tomador de tiempo informará al comisionado en turno cual fue la duración del mismo.

Artículo 63. Cuando un boxeador caiga a la lona el árbitro iniciará el conteo reglamentario, apoyándose en el tomador de tiempo que indicará el ritmo de los segundos por medio de golpes con la mano sobre el piso del "ring" en base al tiempo de su cronómetro; interrumpiendo estas indicaciones cuando el boxeador caído se incorpore o llegue al límite de diez segundos, si dicho boxeador no se incorpora al término de los diez segundos se declarará victoria para su oponente por vía de "NOCAUT EFECTIVO", y el tomador de tiempo indicará el fin de la pelea con dos toques de campana informando al comisionado en turno con exactitud el tiempo transcurrido en este "round".

Artículo 64. El tomador de tiempo no deberá hacer sonar la campana, ni permitirá que otra persona lo haga durante el desarrollo de un "round".

Artículo 65. Cuando un boxeador caiga fuera del ring el tomador de tiempo indicará los veinte segundos que transcurran de igual forma.

Artículo 66. Cuando el tomador de tiempo haya anunciado la terminación de un "round" y los boxeadores continúen peleando, este tocará repetidas veces la campana para indicarles que están peleando fuera de tiempo.

CAPÍTULO XIV

De los Anunciadores

Artículo 67. Son funciones del anunciador las siguientes:

- I. En caso de peleas de campeonato anunciar al público el inicio de la función, el nombre del campeón, el de su retador y el título que se va a disputar.
- II. Al inicio de cada pelea anunciará los nombres de los boxeadores, el peso oficial registrado, el número de "rounds" a combatir.
- III. Hacer del conocimiento del público, el resultado de las peleas que terminen por decisión, para lo cual, previamente, recogerá del comisionado en turno, la papeleta respectiva, levantando el árbitro la mano del vencedor, o bien, levantando la mano de ambos contendientes cuando el veredicto sea de empate.
- IV. Poner en conocimiento del público todos aquellos avisos o asuntos ordenados por el comisionado en turno.

Artículo 68. Queda prohibido a los anunciadores dar información o hacer comentarios públicos sobre las votaciones o hacer cualquier otro tipo de anuncios que no estén autorizados previamente por el comisionado en turno; de hacerlo se harán acreedores a una sanción e incluso hasta la suspensión definitiva y la cancelación de su licencia.

Artículo 69. Anunciador designado para actuar en una función, deberá permanecer durante el desarrollo de la misma en el asiento de "ring-side" que se le haya señalado previamente.

CAPÍTULO XV

Del Inspector Autoridad

Artículo 70. El inspector autoridad que haya nombrado el Municipio, para vigilar el orden de funciones de Box, estará a las órdenes directas del comisionado en turno, debiendo cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos que éste dicte.

Artículo 71. Vigilará que el público no altere el orden, que no se crucen apuestas, que no se insulte o ataque a los comisio-

nados, oficiales, boxeadores o a toda persona que esté actuando en funciones de Box, consignando a quienes infrinjan estas disposiciones ante la autoridad correspondiente. El inspector autoridad dará instrucciones a la policía asignada en el local donde se desarrolle la función y tendrá que vigilar que se cumpla el Reglamento de espectáculos públicos del Municipio, así como las disposiciones de protección civil en materia de eventos.

CAPÍTULO XVI De los Boxeadores

Artículo 72. Para ejercer cualquier actividad como boxeador profesional en el Municipio, se requiere tener licencia expedida por La Comisión en los términos que fijan los artículos 164 y 165 del presente Reglamento.

Artículo 73. Se considera como boxeador o boxeadora profesional a quienes participan en encuentros percibiendo ingresos por su actuación.

Artículo 74. La Comisión no expedirá licencias de boxeador o boxeadora profesional a menores de 16 años y para el caso de ser menores de edad y mayores de 16 años deberán contar con la autorización expresa por escrito y presentada en La Comisión de quien ejerza la patria Potestad o Tutoría.

Artículo 75. Los boxeadores tendrán obligación de contar con un manejador autorizado por La Comisión.

Artículo 76. Todo boxeador con licencia de esta Comisión, para pelear fuera del Municipio de Veracruz, deberá tener la autorización de permiso de salida, médico-administrativo y a su regreso deberá presentarse al servicio médico para su valoración y a la secretaria de esta Comisión, para entregar el resultado de su pelea.

Artículo 77. Los boxeadores profesionales no podrán tomar parte en una función que no cuente con la previa autorización de La Comisión y deberán contar con los siguientes requisitos a la hora del pesaje y examen físico.

- I. Presentar su carnet o licencia.
- II. Presentar su permiso de salida de boxeador de la Comisión a que pertenezca.
- III. En el caso de boxeadores de 10 "rounds" o más, deberán presentar la constancia de los siguientes exámenes médicos:
 - a). Electroencefalograma (con vigencia no mayor a 1 año o después de haber perdido por vía de un "NOCAUT EFECTIVO") para descartar algún daño encefálico congénito adquirido.

- b). Electrocardiograma (con vigencia no mayor a 6 meses), para tener mayor y mejor información del estado en que se encuentra el corazón del atleta.

- c). Examen Estomatológico (examen bucal, con vigencia no mayor a 6 meses) para garantizar la salud bucal del atleta y eliminar focos de infección que existen a partir de piezas careadas.

Estos estudios son con la finalidad de determinar el óptimo estado de salud de los boxeadores.

IV. En el caso de las boxeadoras, deberán presentar un test de embarazo realizado este el mismo día del pesaje así como una responsiva que acredite que no está embarazada.

Artículo 78. Cuando un boxeador se presente a la ceremonia del Peso Oficial y esté dispuesto a tomar parte en una función previamente autorizada y anunciada y no se presentare su oponente, deberá ser indemnizado con una cantidad equivalente al 50% de los ingresos que fija el contrato respectivo firmado con la empresa. Esta indemnización será pagada por el contrincante o por el manejador en el plazo que fije La Comisión, cuando la causa les sea imputable.

Artículo 79. Los boxeadores o sus manejadores están obligados a comunicar oportunamente a la empresa y a La Comisión si no pueden cumplir el compromiso contraído, por incapacidad física o causas graves, en el caso de incapacidad física deberán exhibir un certificado médico expedido por el jefe del servicio médico de La Comisión a la que pertenezca.

Artículo 80. Si La Comisión comprueba que el aviso dado por el boxeador es verídico y con fundamento, se podrá autorizar el cambio de la pelea o la suspensión de la función según el caso, sin que el boxeador contrario pueda exigir el pago de la indemnización a que se refiere el artículo 78, sin embargo si no se diera el aviso de no poder cumplir con el compromiso o este mismo no está debidamente fundamentado, La Comisión tendrá que proceder a la suspensión por el término que considere necesario del boxeador y manejador.

Artículo 81. Será obligatorio para los boxeadores, inclusive emergentes, presentarse en la arena en que vaya a celebrarse la función para la que fueron contratados, con una hora de anticipación, a la fijada para el inicio el encuentro, debiendo presentarse ante el director de encuentros para que registre su asistencia, quedando prohibido que estos abandonen el local antes de que su compromiso haya sido totalmente cumplido.

Artículo 82. Los boxeadores contendientes deberán estar listos para subir al "ring" cuando reciban las indicaciones para ello del director de encuentros.

Artículo 83. Cuando La Comisión tenga conocimiento de que alguno de los boxeadores que figuran en el evento se encuentra considerablemente excedido de peso, o bien que no se encuentra en buenas condiciones físico atléticas o de salud, tendrá la facultad de ordenar la verificación del peso o solicitar del jefe del servicio médico un examen extraordinario del Boxeador, cuantas veces sea necesario, siendo obligatorio para el Boxeador hacer acto de presencia para someterse a estas pruebas.

Artículo 84. Los boxeadores no deberán abandonar el "ring" hasta que sea dada a conocer al público la decisión de la pelea.

Artículo 85. Para que La Comisión autorice a los boxeadores pelar nuevamente después de la última contienda se tomarán en cuenta los siguientes criterios generales:

- I. Para los boxeadores de cuatro rounds, el descanso mínimo será de siete días;
- II. Para los de seis rounds, será de ocho días y;
- III. Para los de ocho rounds, será de diez días.
- IV. Para los boxeadores semifinalistas o estelares, el descanso mínimo será de catorce días.
- V. En caso de lesión de un boxeador, o si un boxeador pierde por la vía del "NOCAUT EFECTIVO" o "TÉCNICO", así como también si es seriamente castigado durante el desarrollo de la pelea, el jefe del servicio médico de La Comisión prescribirá el tiempo de descanso obligatorio y se le hará saber al boxeador al manager o auxiliar y al comisionado en turno.

Artículo 86. Solamente en casos de excepción, La Comisión, autorizará que los boxeadores tomen parte en dos peleas con un lapso menor al establecido en los incisos del artículo anterior, previo examen médico correspondiente.

Artículo 87. El boxeador que haya sido derrotado en tres ocasiones consecutivas por "NOCAUT", o bien haya recibido un severo castigo en una o más peleas, será retirado por un término mínimo de tres meses, y solamente podrá volver a pelear previo certificado del jefe del servicio médico de La Comisión que autorice su actuación en acuerdo con los miembros de la misma.

Artículo 88. Los boxeadores podrán usar el seudónimo o nombre de "ring" que deseen, siempre y cuando este no contenga palabras ofensivas, altisonantes o que se preste a confusiones, debiendo usar siempre el mismo en todas sus actuaciones, pero estarán obligados a firmar sus contratos, recibos o documentos relacionados con el Boxeo Profesional con su verdadero nombre, añadiendo al calce su seudónimo.

Artículo 89. Un Boxeador no podrá usar el nombre de "ring" que no le haya sido autorizado por la Comisión y que no aparezca registrado en su credencial respectiva, y que este mismo no podrá ser igual al que use otro Boxeador Profesional anteriormente registrado.

Artículo 90. En el Boxeo Profesional solamente se permitirán encuentros de cuatro, seis, ocho y diez "rounds" con excepción de los Campeones Nacionales, Estatales y Mundiales, serán doce "rounds". Los "rounds" serán de tres minutos de acción, por uno de descanso; en el caso de las boxeadoras los combates serán de dos minutos de acción por uno de descanso y las peleas por título mundial serán a diez rounds de dos minutos de duración cada uno, por uno de descanso.

Artículo 91. Los Boxeadores Profesionales, mexicanos o extranjeros, que vayan a actuar en el Municipio, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Los extranjeros deberán justificar su estancia legal en el país.
- II. Presentar personalmente o por conducto de su manejador, licencia vigente expedida por alguna Comisión de Box con la que se tenga relaciones de reciprocidad. Esta licencia deberá contener el récord completo del boxeador. Si la licencia no contará con el récord, deberá ser presentado el certificado de dicho record de la Comisión a la cual pertenezca el boxeador.
- III. Presentar ante la Comisión local la autorización de salida de la Comisión a la que pertenezca el boxeador, la cual deberá estar firmada además por el servicio médico de la Comisión que la haya expedido, para comprobar que el boxeador, al salir, estaba en buenas condiciones físicas para cumplir su compromiso.

Artículo 92. Los boxeadores, para actuar en la función deberán presentarse con zapatos de material suave, sin tacón; concha o protector; protector bucal hecho a la medida del boxeador y que haya sido aprobado por el jefe del servicio médico de La Comisión; calcetines; calzón reglamentario. También podrá usar cualquier otro color de calzón que sea previamente autorizado por La Comisión. Se tendrá especial cuidado de que los contendientes no usen calzón del mismo color. Queda prohibido a los boxeadores llevar barba crecida y el cabello demasiado largo, quedando esto a juicio de La Comisión., y en el caso de las mujeres, estas no podrán usar cosméticos y el cabello debe estar sujetado con una banda elástica.

Artículo 93. Queda prohibido a los boxeadores ingerir estimulantes o drogas antes de sus peleas o durante el encuentro. La Comisión podrá exigir a los peleadores un examen "Antidoping", si es requerido por cualquiera de las partes o

bien por la misma Comisión. Se suspenderá por un año, o indefinidamente, a juicio de La Comisión, al boxeador y a su manejador que violen este Artículo.

Artículo 94. Queda prohibido a los boxeadores y a sus manejadores usar sustancias o elementos que puedan cursar daño a sus oponentes durante los encuentros. La Comisión estará facultada para sancionar a los responsables, y en caso de reincidencia, inclusive, cancelar la Licencia del que haya cometido la falta, si es elemento local, y si fuera del interior de la República o del extranjero, acordará la suspensión correspondiente, la que boletinará a las Comisiones con las que tenga relaciones, informando a la Comisión de origen del boxeador y del manejador ampliamente del caso.

Artículo 95. Queda estrictamente prohibido a los boxeadores y a sus auxiliares subir al "ring" portando una indumentaria que ostente el escudo de la Enseña Nacional, Religiosa o Política.

Artículo 96. El pago a un boxeador se realizará por parte de las empresas, cuando el comisionado en turno haya decidido que la pelea fue honrada, limpia y ajustada en base a lo estipulado en este Reglamento; Si el comisionado en turno considera que el encuentro no tuvo esas condiciones, ordenará a la empresa la retención de los honorarios del boxeador para ser entre-

gado a La Comisión, en donde quedará depositado hasta que la misma resuelva lo procedente.

Artículo 97. Lo previsto en el artículo anterior será igualmente aplicable en los casos en que el comisionado en turno se vea obligado a suspender la pelea por considerar que los peleadores o uno de ellos, están defraudando los intereses del público, por la baja calidad del encuentro.

Artículo 98. Cuando el comisionado en turno considere que el manejador del boxeador, o sus auxiliares, son también responsables de que la pelea no haya sido honrada, limpia y ajustada al presente Reglamento, pondrá los hechos en conocimiento de La Comisión, para que ésta, previa la investigación correspondiente, imponga la sanción que proceda.

Artículo 99. Todo boxeador que sea descalificado sobre el "ring" quedará automáticamente suspendido, y no podrá realizar otra pelea hasta que La Comisión levante la suspensión y conceda la autorización correspondiente.

Artículo 100. Oficialmente se aceptan para los encuentros de Boxeo profesional dos clases de peso; el Peso de la Tabla de Divisiones y el Peso de Contrato.

Artículo 101. El Peso de Divisiones para hombres y mujeres se registrará por la siguiente:

TABLA DE DIVISIONES PARA HOMBRES		
CATEGORÍA	KILOS	LIBRAS
PAJA	Hasta 47.627	105
MINI MOSCA	Hasta 48.988	108
MOSCA	Hasta 50.802	112
SUPER MOSCA	Hasta 52.163	115
GALLO	Hasta 53.524	118
SUPER GALLO	Hasta 55.338	122
PLUMA	Hasta 57.153	126
SUPER PLUMA	Hasta 58.967	130
LIGERO	Hasta 61.635	135
SUPER LIGERO	Hasta 58.967	130
WELTER	Hasta 66.678	147
SUPER WELTER	Hasta 66.583	154
MEDIO	Hasta 72.575	160
SUPER MEDIO	Hasta 76.204	168
SEMI COMPLETO	Hasta 79.379	175
CRUCERO	Hasta 86.183	190
COMPLETO	86.183	190 EN ADELANTE

TABLA DE DIVISIONES PARA MUJERES		
CATEGORÍA	KILOS	LIBRAS
MINIMO O ATOMO	Hasta 46.3	102
MINIMOSCA O PAJA	Hasta 47.6	105
MOSCA JR. O MOSCA LIGERO	Hasta 49	108
MOSCA	Hasta 50.8	112
SUPER MOSCA O GALLO JR	Hasta 52.5	115
GALLO	Hasta 53.5	118
SUPER GALLO O PLUMA JR	Hasta 55.3	122
PLUMA	Hasta 57.2	126
SUPER PLUMA O LIGERO JR.	Hasta 59	130
LIGERO	Hasta 61.2	135
WELTER JR. O SUPER LIGERO	Hasta 63.5	140
WELTER	Hasta 66.7	147
MEDIANO JR. O SUPERWELTER	Hasta 69.8	154
MEDIANO	Hasta 72.6	160
SUPERMEDIANO	Hasta 76.2	168
SEMICOMPLETO	Hasta 79.38	175
COMPLETO	Más de 79.38	175

Artículo 102. Peso de Contrato es el estipulado en determinado número de kilos en el contrato que celebre el Empresario y un Manejador o el Boxeador a su representante.

Artículo 103. En peleas que no sean de Campeonato para las dos clases de peso, se podrá conceder una tolerancia de peso hasta de 500 gramos sobre el peso pactado en el contrato respectivo, sin que tenga que pagarse indemnización alguna al adversario.

Artículo 104. En Peso por División, La Comisión no autorizará la celebración de un encuentro cuando entre los contendientes haya una diferencia de peso mayor que la que señale la Tabla de Diferencias, según la División de que se trate, incluyendo los 500 gramos de tolerancia.

Artículo 105. En Peso de Contrato, la Comisión no autorizará verificación de una pelea cuando entre los contendientes haya una diferencia mayor que la señalada en la Tabla de diferencias, en la que ya están incluidos los quinientos gramos a que se refiere el Artículo 101.

TABLA DE DIFERENCIAS PARA HOMBRES		
CATEGORÍA	KILOS	LIBRAS
PAJA	1.00	2Lbs. 3 Onzas
MINI MOSCA	1.00	2Lbs. 3 Onzas
MOSCA	2.00	4Lbs. 7 Onzas
SÚPER MOSCA	2.00	4Lbs. 7 Onzas
GALLO	2.500	5Lbs. 8 Onzas
SÚPER GALLO	2.500	5Lbs. 8 Onzas
PLUMA	3.500	7Lbs. 11 Onzas
SÚPER PLUMA	3.500	7Lbs. 11 Onzas
LIGERO	4.000	8Lbs. 13 Onzas
SÚPER LIGERO	4.000	8Lbs. 13 Onzas
WELTER	5.500	12Lbs. 2 Onzas
SÚPER WELTER	5.500	12Lbs. 2 Onzas
MEDIO	6.000	13Lbs. 2 Onzas
SÚPER MEDIO	6.000	13Lbs. 2 Onzas
SEMI COMPLETO	7.000	15Lbs. 7 Onzas
CRUCERO	7.000	15Lbs. 7 Onzas
COMPLETO	SIN LÍMITE ALGUNO	

TABLA DE DIFERENCIAS PARA MUJERES		
CATEGORÍA	KILOS	LIBRAS
MINIMO O ATOMO	0.5	1Lbs. 1 Onzas
MINIMOSCA O PAJA	0.5	1Lbs. 1 Onzas
MOSCA JR. O MOSCA LIGERO	0.5	1Lbs. 1 Onzas
MOSCA	1	2Lbs. 3 Onzas
SUPER MOSCA O GALLO JR	1	2Lbs. 3 Onzas
GALLO	1.5	3Lbs. 5 Onzas
SUPER GALLO O PLUMA JR	1.5	3Lbs. 5 Onzas
PLUMA	1	2Lbs. 3 Onzas
SUPER PLUMA O LIGERO JR.	1.5	3Lbs. 5 Onzas
LIGERO	2	4Lbs. 7 Onzas
WELTER JR. O SUPER LIGERO	2	4Lbs. 7 Onzas
WELTER	2.5	5Lbs. 8 Onzas
MEDIANO JR. O SUPERWELTER	2.5	5Lbs. 8 Onzas
MEDIANO	3	6Lbs. 10 Onzas
SUPERMEDIANO	3	6Lbs. 10 Onzas
SEMICOMPLETO	3.5	7Lbs. 11 Onzas
COMPLETO	4	8Lbs. 13 Onzas

Artículo 106. Si un boxeador se excede del peso de la división en que ha sido contratado, incluyendo los 500 gramos de tolerancia a que se refiere el artículo 103 de este Reglamento y La Comisión autorizará la pelea por no haber en el peso una diferencia mayor que la correspondiente a la Tabla de Diferencias de la División de que se trate, estará obligado a pagar a su adversario una indemnización equivalente al 25% de los honorarios que vaya a percibir por la pelea.

Artículo 107. Cuando una pelea se haya pactado en un peso determinado de Kilos (Peso Contrato) y uno de los contendientes se exceda de dicho peso incluyendo los 500 gramos de tolerancia señalados en el artículo 103 del presente Reglamento, la Comisión autorizará el encuentro siempre y cuando no exista una diferencia de peso mayor a la que previamente se estipule para tal caso, y el boxeador que se haya excedido de peso estará obligado a indemnizar a su contrincante con el 25% de su honorario que vaya a percibir por la pelea.

Artículo 108. Cuando tenga que suspenderse una pelea porque alguno de los boxeadores se presente en menos, o bien excedido del peso pactado en División o contrato incluyendo la tolerancia y la Tabla de Diferencias, el boxeador responsable y su manejador estarán obligados a indemnizar por daños y perjuicios a los que intervinieron en la función que resulten perjudicados.

Artículo 109. Los boxeadores que vayan a tomar parte en una función de Box serán pesados en el recinto oficial de La Comisión o en algún otro lugar previamente informado, por una sola vez 24 horas antes de que dé comienzo el encuentro, salvo en el caso de que La Comisión determine lo contrario previo

aviso. La báscula oficial estará a su disposición dos horas antes del registro oficial del pesaje, para que si lo desean, controlen su peso.

Artículo 110. El peso de los boxeadores de ser necesaria la exactitud se puede efectuar, estando totalmente desnudos, durante el pesaje sólo se permitirá que estén presentes: El comisionado en turno, el jefe del servicio médico o el auxiliar que haya designado, el secretario de la comisión, el representante de la empresa, los manejadores de los boxeadores y los periodistas o fotógrafos de prensa que lo soliciten.

Artículo 111. Una vez terminado el peso de los boxeadores que figuren en el programa, el secretario de la comisión formulará la documentación relacionada con la función, la que entregará al director de encuentros que la distribuirá en la arena en la forma que corresponda. Al concluir la función, dicha documentación será recogida por el comisionado en turno para ser entregada a La Comisión en la junta inmediata posterior con su informe respectivo.

Artículo 112. Cuando un boxeador que figure en el programa respectivo, inclusive los anotados como emergentes, no se presente a la ceremonia del peso y examen médico, será multado o suspendido por La Comisión según la categoría del faltante y la importancia de la pelea en que vaya a tomar parte.

Artículo 113. Los boxeadores que tomen parte en una función, antes de pesarse, deberán ser examinados por el servicio médico con objeto de que dictaminen sobre las condiciones físicas y de salud que guarden, expidiendo el certificado médico correspondiente.

Artículo 114. El boxeador que dolosamente o de mala fe oculte al médico que le practique el reconocimiento, su mala condición física, algún padecimiento que no presente signos exteriores, o bien que haya sido "NOQUEADO" en los últimos catorce días, será multado o suspendido, lo mismo que su manejador según el caso.

CAPITULO XVIII De los Guantes

Artículo 115. Los boxeadores autorizados para actuar en una función de boxeo profesional, les deberán ser vendadas las manos bajo la responsabilidad de sus managers y auxiliares, y presentar al boxeador ya vendado con el director de encuentros para su aprobación.

Artículo 116. El vendaje para cada mano será de gasa o crepé con una longitud suficiente para proteger las manos del boxeador, y un ancho de 5 centímetros, para darle sujeción, se complementará con cinta adhesiva la cual no deberá medir más de 2.5 metros de largo y 2.5 centímetros de ancho para cada mano. Esta cinta adhesiva será colocada sólo en el dorso de la mano y/o el vendaje, pero no en los nudillos, los cuales deberán ser protegidos sólo con el vendaje. Está prohibida la utilización de cualquier líquido u otra sustancia en las vendas.

Artículo 117. Los guantes a utilizar en una pelea de boxeo profesional deberán ser autorizados por La Comisión y contar en su manufactura con cuatro capas de su parte externa hacia la interna, las cuales guardarán las siguientes características:

- I. Piel de cabra o similar con un grosor de 0.8 milímetros, aproximadamente.
- II. Espuma de látex o hule espuma de 2 a 3 milímetros de grosor.
- III. Relleno de cerda, debidamente fijado para evitar su desplazamiento.
- IV. Forro repelente.

Artículo 118. Los guantes que se utilicen en una función, deberán ser nuevos para los combates estelares. En las peleas preliminares y semifinales, se utilizarán guantes en buen estado, previamente autorizados por el director de encuentros.

Artículo 119. Los guantes utilizados por los boxeadores deberán estar cubiertos con cinta adhesiva sobre la cintura del amarre, abarcando la parte exterior y anterior.

Artículo 120. El peso de los guantes que se utilizarán en las diferentes divisiones, en peleas de boxeo profesional, será el siguiente:

I. Para los pesos de paja hasta súper ligero, se deberá de utilizar los guantes de 8 onzas.

II. Para los pesos de welter hasta completo, se deberá utilizar los guantes de 10 onzas.

CAPÍTULO XIX De las Empresas Promotoras

Artículo 121. Ninguna empresa, podrá ofrecer o presentar funciones de boxeo profesional, sin la previa autorización y licencia expedida por La Comisión.

Artículo 122. Para ser empresario de espectáculos de boxeo profesional se requiere haber cumplido con los requisitos del artículo 164 y 165 de este Reglamento,

Artículo 123. Para que una empresa, obtenga de La Comisión, autorización o licencia para celebrar un espectáculo de boxeo, deberá a juicio de La Comisión, otorgar previamente una fianza en efectivo ante la tesorería de La Comisión que garantice plenamente el pago a los oficiales y boxeadores, la cual será fijada por La Comisión.

Artículo 124. Las empresas estarán obligadas a poner en conocimiento del público que asista a los espectáculos que promuevan, que se prohíbe cruzar apuestas. Para tal finalidad se hará fijar en los programas de mano y en lugares bien visibles del interior de la arena a su cargo la leyenda siguiente: "SE PROHIBE APOSTAR. TODA PERSONA QUE INFRINJA ESTA DISPOSICION SERA CONSIGNADA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES".

Artículo 125. Las empresas no podrán anunciar ni llevar a efecto programas en los que figuren funciones que tengan un total de menos de 20 "rounds" ni más de 60 "rounds".

Artículo 126. Las empresas no podrán contratar boxeadores que se encuentren suspendidos por La Comisión de Box del Municipio o por cualquier otra Comisión de Box con la cual la primera tenga relaciones de reciprocidad.

Artículo 127. En el caso de que por causa de fuerza mayor, debidamente comprobado, alguno o los dos boxeadores de una pelea preliminar, no pueda actuar en la función anunciada, se substituirá dicha pelea por la de emergencia de la misma categoría, que deberá subir al ring, íntegra, es decir con los dos boxeadores incluidos en el programa como emergentes de esta categoría. Sólo en casos excepcionales previamente autorizados por La Comisión, podrá permitirse que un boxeador no incluido en el programa o por un boxeador que figure en la pelea de emergencia siempre que esto, a beneficio directo del público.

Artículo 128. No podrá ser cambiada la pelea estrella o alguno de los boxeadores que participen en la misma después de

aprobado el programa por La Comisión, y de que éste se haya hecho del conocimiento del público, por anuncios, programas de mano o por cualquier otro medio publicitario. Solamente en casos de excepción y por circunstancias perfectamente justificadas, podrán autorizarse dichos cambios, con setenta y dos horas de anticipación previas a efectuarse el peso de los boxeadores que vayan a tomar parte en la función correspondiente.

Artículo 129. En caso de que se sustituya alguna de las peleas anunciadas o algunos de los boxeadores, la Empresa estará obligada a anunciar el cambio por medio de carteles, que se fijarán con anticipación en todas las taquillas de la arena y en las puertas de entrada, en el concepto de que si alguna persona adquirió su boleto con la anticipación al cambio anunciado y no estuviese conforme, la empresa tiene la obligación de devolver al espectador que así lo solicite el importe íntegro de su boleto siempre que éste sea presentado completo.

Artículo 130. Cualquier cambio de última hora en el programa autorizado que no haya sido posible anunciarlo previamente al público al comenzar el espectáculo, deberá hacerse del conocimiento del mismo conducto del anunciador oficial o por algún otro medio que se juzgue adecuado. En caso de cambio, cualquier persona, podrá abandonar el local donde se verifique la función y reclamar de manera inmediata la devolución íntegra del importe de su boleto, subsistiendo para la empresa la obligación de fijar avisos respectivos en las taquillas y en las puertas de entrada, inmediatamente que el cambio haya sido autorizado por el comisionado en turno.

Artículo 131. Cuando por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, se suspenda el espectáculo que ya se había iniciado, las empresas no podrán disponer del importe de las entradas hasta que la Comisión de Box resuelva lo procedente, dicha resolución deberá dictarla dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la suspensión del espectáculo.

Artículo 132. En caso de excepción de grave y urgente resolución, el comisionado en turno quedará facultado para ordenar la inmediata devolución del importe íntegro de las entradas al público que así lo requiera en los casos de suspensión del espectáculo.

Artículo 133. En todo local destinado a presentar funciones de boxeo profesional, las empresas estarán obligadas a contar con un área para atención, la cual deberá tener todo lo necesario para una rápida y adecuada atención de los boxeadores que requieran servicios médicos de urgencia. El jefe del servicio médico de La Comisión, deberá vigilar el cumplimiento de esta disposición y exigir a la Empresa que siempre tengan listo el instrumento mínimo indispensable, las medicinas y demás materiales necesarios para el caso.

Artículo 134. La empresa proporcionará a los contendientes, vestidores amplios, ventilados y bien acondicionados, de-

biendo además; proporcionar dos camerinos especiales para cada uno de los boxeadores de la pelea estrella. Todas estas dependencias deberán contar con servicios sanitarios y baños.

Artículo 135. La empresa deberá contratar los servicios de una ambulancia médica equipada incluyendo dos auxiliares médicos que estarán al servicio del médico de ring, la ambulancia deberá estar ubicada lo más próxima al área del "ring" y deberá presentarse en la arena con treinta minutos de anticipación al inicio de la función; así mismo la empresa estará obligada a contratar los servicios de una clínica u hospital más cercanos al local donde se efectúe la función para efectos de una pronta atención hospitalaria en caso de ser necesaria.

CAPÍTULO XX De los Promotores

Artículo 136. Se entiende por promotor, a la persona que contando con licencia expedida por La Comisión promueva funciones, realizando todas las diligencias correspondientes para su verificación. Toda persona que solicite licencia para actuar como promotor de peleas de boxeo deberá cumplir previamente con los requisitos que se fijan en los artículos 164 y 165 del presente reglamento.

Artículo 137. Los promotores de boxeo profesional, serán considerados como empleados de las empresas, y por lo tanto, éstas serán responsables directas de cualquier falla o infracción que aquellos cometan.

Artículo 138. Los promotores están obligados a informar con la debida anticipación a La Comisión, cualquier cambio en la programación para efecto de su aprobación.

CAPÍTULO XXI De los Manejadores

Artículo 139. Para ser representante (manejador), se requiere tener licencia expedida por La Comisión en los términos del artículo 164 y 165 del presente Reglamento.

Artículo 140. Todo representante que se encuentre suspendido por La Comisión, o por alguna otra Comisión con la que tenga relaciones de reciprocidad, no podrá actuar en forma alguna dentro del boxeo, mientras dure el término de la suspensión.

Artículo 141. Cuando un representante sea suspendido por La Comisión, los boxeadores a los que este represente, quedarán suspendidos de igual forma, sujetándose a lo que La Comisión decida. En este caso los boxeadores tendrán derecho a pedir la rescisión de los contratos con sus representantes, reservándose La

Comisión acceder o no a levantarles la suspensión según sea el caso.

Artículo 142. Queda prohibido a los manejadores ejercer al mismo tiempo funciones de promotores o empresarios.

Artículo 143. Los manejadores, estarán autorizados para actuar como auxiliares en aquellas peleas en que tomen parte boxeadores o luchadores que tengan bajo contrato, en el concepto de que deberán observar en este caso, las disposiciones de este Reglamento aplicable a los auxiliares.

Artículo 144. Los manejadores, están obligados a solicitar a La Comisión, el permiso de salida para la actuación de sus boxeadores o luchadores fuera del Municipio de Veracruz.

Artículo 145. Los manejadores, no podrán contratar con una empresa promotora a más de cuatro boxeadores que represente, para actuar en un mismo programa, salvo autorización expresa de La Comisión.

Artículo 146. La Comisión no aprobará que peleen entre sí dos boxeadores que estén bajo la dirección de un mismo representante, salvo casos de excepción expresamente autorizados por La Comisión. En estos casos, el representante no podrá atender a ninguno de los boxeadores durante la pelea.

Artículo 147. Los manejadores que se presenten en el "ring" ante el árbitro para auxiliar a los boxeadores podrán arrojar la toalla sobre la superficie de "ring" a una distancia no cercana de los boxeadores pero visible para el árbitro indicándole a este que su representado no puede continuar más con la pelea, declarando en ese momento el árbitro el término de la misma por la vía del "NOCAUT TECNICO" en favor del oponente.

CAPÍTULO XXII

De los Auxiliares (Seconds)

Artículo 148. Para ser auxiliar (second), se requiere haber cumplido con los requisitos que fija el artículo 164 y 165 del presente Reglamento.

Artículo 149. Se permitirá la actuación de tres auxiliares por cada boxeador.

Artículo 150. Una vez que la pelea de comienzo, los auxiliares, no podrán entrar al ring hasta que el tomador de tiempo indique la terminación de cada "round" la falta a esta disposición, implicará una sanción al infractor quedando ésta a criterio de La Comisión.

Artículo 151. Los auxiliares, deberán abandonar el ring inmediatamente, cuando el tomador de tiempo haga sonar el silba-

to indicando que faltan diez segundos para el inicio del siguiente "round".

Artículo 152. Al abandonar el ring, quitarán rápidamente las cubetas, el banquillo, y los demás objetos que se utilizan para la atención de un boxeador.

Artículo 153. Los auxiliares sólo podrán hacer uso de sustancias que estén autorizadas por el servicio médico.

Artículo 154. Queda prohibido a los auxiliares arrojar la toalla sobre el ring, el infractor será sancionado a criterio de La Comisión. Siendo el manejador, debidamente presentado ante el árbitro el único autorizado para arrojar la toalla.

Artículo 155. Los representantes (manejadores), están autorizados para actuar como auxiliares en las peleas que tomen parte boxeadores que tienen bajo su contrato.

CAPÍTULO XXIII

Del Ring

Artículo 156. El "ring" en que se realicen funciones de box no será menor de cinco metros ni mayor de seis metros por cada lado dentro de las cuerdas, se prolongará fuera de éstas un espacio no mayor de 50 centímetros debiendo ser un cuadrado perfecto.

Artículo 157. En cada una de las esquinas y dejando libre un espacio de cincuenta centímetros tendrá, el "ring" un poste de hierro, de una altura no menor de cuarenta centímetros ni mayor de un metro cuarenta y cinco centímetros. En la parte superior de los cuatro postes estarán colocados los focos amarillos que indican que faltan diez segundos para terminar el 'round', también se podrá usar el nuevo método de hacer sonar las tablas manuales 3 veces que de igual forma nos indica que faltan 10 segundos para finalizar el round, así como también los focos rojos, por medio de los cuales el Comisionado en Turno indicará al árbitro que una pelea debe suspenderse.

Artículo 158. El "ring" deberá tener cuatro cuerdas de cable de acero de cada lado, cubiertas con manguera o poliducto, forrada de tela cinta plástica y atadas sólidamente de poste a poste de la siguiente manera: la primera a una altura de mínima de 35 centímetros sobre la plataforma del ring; y la segunda y tercera a distancias equivalentes entre la primera y la cuarta cuerda. Las uniones de las cuerdas en cada esquina contarán con protectores acojinados cubiertas de materia suave; además en cada una de las cuatro esquinas, se deberá poner un banco para el descanso de los boxeadores.

Artículo 159. La altura de la plataforma del "ring" no será menor de un metro veinte centímetros ni mayor de un metro

cuarenta y cinco centímetros, en relación con el piso de la Arena.

Artículo 160. El piso del "ring" deberá estar acojinado con fieltro, papel, hule espuma o cualquier otro material suave debiendo tener este acojinado un espesor de tres a cinco centímetros; en el concepto de que el material y el espesor del mismo, deberá ser de tal naturaleza que no entorpezca la movilidad de los boxeadores sobre el "ring", quedando cubierto con una lona perfectamente restirada.

Artículo 161. En el lugar adecuado de la esquina que corresponda al tomador de tiempo, estará fijada a la plataforma la campana que tendrá un diámetro mínimo de treinta centímetros.

Artículo 162. En funciones de box se señalarán a la orilla del "ring", los asientos que deberán ocupar en ejercicio de sus funciones los oficiales y miembros de La Comisión.

Artículo 163. En dos de las esquinas opuestas de la plataforma del "ring" se colocará una escalera movable, amplia y cómoda para que puedan subir al mismo, los boxeadores, auxiliares, etc. Colocarán también en cada esquina, embudos, lo suficientemente grandes que permitan que los boxeadores arrojen el agua de enjuague bucal. Los embudos terminarán en manijas debajo del "ring" para desalojar el agua.

CAPÍTULO XXIV

De las Licencias y Autorizaciones de la Comisión

Artículo 164. Las empresas, promotores, representantes, boxeadores, jueces, árbitros, directores de encuentros, médicos de ring, auxiliares, anunciadores y tomadores de tiempo, para desarrollar, explotar o participar en los encuentros de box profesionales, requerirán de licencia expedida por La Comisión, dicha licencia tendrá vigencia anual y quienes tengan interés de seguir disfrutando de la misma, deberán presentar ante La Comisión, dentro de los treinta días hábiles anteriores a su vencimiento, la solicitud de revalidación, acompañada de la información y los documentos que señale el Reglamento del presente Ordenamiento. Las licencias dejarán de tener validez por cancelación o suspensión que en su caso determine La Comisión.

Artículo 165. Los interesados en obtener una Licencia deberán presentar ante La Comisión, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano Mexicano; En caso de ser extranjeros, deberán presentar la autorización correspondiente de la Secretaría de Gobernación.
- II. Solicitud por escrito, por duplicado y debidamente firmadas.

- III. Copia certificada del acta de su nacimiento (original y copia).
- IV. Identificación oficial con fotografía (original y copia).
- V. Certificado de salud expedido por el Jefe de los Servicios Médicos de La Comisión en que conste que el solicitante no tiene ninguna incapacidad física o mental a que se refiera su petición.
- VI. Certificado de antecedentes no penales o carta de moralidad y buena conducta expedida por autoridad competente (Una copia).
- VII. En el caso de ser menores de edad deberán presentar el documento que acredite la autorización paterna o de quien ejerce legalmente la patria potestad o tutela del menor.
- VIII. Tres fotografías infantil o credencial
- IX. Aprobar los exámenes técnicos que establezca La Comisión según sea el caso.
- X. Realizar el pago en la Tesorería de La Comisión del costo de la Licencia solicitada.
- XI. Una vez cubiertos los requisitos anteriores, los interesados deberán:

En el caso de los Representantes:

- I. Presentar comprobante de propiedad o de arrendamiento de un local debidamente acondicionado para este fin con el visto bueno de La Comisión.
- II. Contar por lo menos con 2 boxeadores profesionales debidamente contratados, conforme lo marca el presente Reglamento.

En el caso de los Boxeadores:

- I. Adquirir la categoría de aspirantes de cuatro o más peleas de cuatro "round" mediante una o más peleas de ser necesario que autorice La Comisión, antes de expedirles la licencia a juicio de La Comisión, salvo en el caso que mediante documentos o pruebas el boxeador demuestre que ostenta una categoría igual o mayor a cuatro "round".
- II. Copia del contrato o carta poder con un Representante debidamente registrado en La Comisión.

En el caso de La Comisión:

- I. Ser de reconocida honorabilidad y poseer amplia capacidad en los aspectos técnicos y deportivos del box.

- II. No tener relaciones profesionales, laborales o de negocios por sí, o su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado o por afinidad o civiles, con empresas, promotores, boxeadores profesionales o representantes (manejadores).

En el Caso de los jueces, árbitros, tomadores de tiempo y anunciadores.

- I. Someterse a un examen técnico en el que demuestren su amplio conocimiento del cargo a desempeñar, dicho examen será aplicado por La Comisión previo a la expedición de la licencia.

Artículo 166. Para su aprobación todo programa deberá ser presentado a La Comisión con siete días de anticipación a la fecha de la celebración de la función y deberá contener los siguientes datos:

- I. Lugar, fecha y hora
- II. Orden de las peleas, consignando el nombre de los contendientes, el de sus manejadores, el número de "rounds" de cada una, la división o pesos en la que se va a combatir, los contratos entre representantes y empresas, así como toda la demás documentación requerida por La Comisión.

CAPÍTULO XXV

De los Contratos

Artículo 167. La Comisión, reconoce en relación con el boxeo profesional, tres clases de contratos a saber:

- a). Los contratos que celebre un boxeador con un representante (manejador), para el efecto de que lo maneje, dirija y administre de acuerdo con lo pactado en el propio contrato.
- b). Los contratos que celebre un representante o un boxeador por su propio derecho cuando no lo tenga, con una empresa o promotor respecto de una pelea.
- c). Los contratos de exclusividad celebrados entre un representante o por un boxeador por su propio derecho, cuando no tenga representante, con una empresa o promotor, para el caso de que el boxeador actúe bajo su promoción por un tiempo determinado, de acuerdo con las cláusulas pactadas en el acuerdo respectivo.

Artículo 168. Todos los contratos que se celebren entre representantes y boxeadores, entre representantes y empresas o promotores y entre boxeadores y empresas, deberán contener

una cláusula especial en la que se estipule que las partes contratantes, aceptan sin reserva alguna, respetar y cumplir todos los preceptos contenidos en el presente Reglamento y a reconocer en igual forma la autoridad de la Comisión de Box Municipal, para la aplicación e interpretación de los contratos celebrados y acatar los fallos y decisiones que sobre los mismos dicte la propia Comisión.

Artículo 169. En los contratos que celebren los representantes con los boxeadores, deberán estipularse con toda claridad las obligaciones que ambas partes contraen, así como los derechos que del mismo se deriven.

Artículo 170. Todos los contratos celebrados entre un representante y un boxeador, deberán contener los siguientes requisitos:

- I. Término y plazo por el cual se celebren.
- II. La participación exacta que percibirá el primero de los emolumentos que cobre el segundo por cada una de sus peleas, no debiendo exceder esta participación del 30% de la cantidad que el boxeador reciba por las peleas en que actúe.
- III. La garantía mínima anual de pelar que el representante otorgue al boxeador
- IV. La fianza que otorgue el representante para la garantía de lo estipulado en el inciso anterior y la cual deberá ser a satisfacción de La Comisión.
- V. La autorización por escrito debidamente firmada por quien legalmente ejerza la Patria Potestad, ratificada personalmente ante La Comisión, cuando se trate de un menor de edad, o bien la constancia notarial de que se ha concedido dicha autorización.

Artículo 171. La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, será motivo para que se declare por La Comisión nulo el contrato.

Artículo 172. Cuando un contrato llegue al término de su vigencia, ya no tendrá validez alguna y el representante no podrá contratar los servicios del boxeador con ninguna empresa, a menos que obtenga la autorización por escrito del boxeador en ese sentido.

Artículo 173. A cambio del porcentaje que reciba el representante en los términos del inciso II del artículo 170 del presente Reglamento, estará obligado a concertarle al boxeador contratante, peleas en condiciones que mayor beneficio le reporten deportiva y económicamente y a proporcionarle enseñanza en materia de box, entrenamientos, protectores, vendajes, atención médica y medicinas así como publicidad, estando a su cargo

además el pago de sueldo de los auxiliares que lo atiendan durante sus peleas.

Artículo 174. Cuando un representante cobre un porcentaje mayor que el estipulado en el contrato respectivo, además de que estará obligado a devolver al boxeador la cantidad percibida indebidamente, se le impondrá una multa o suspensión, según lo amerite el caso.

Artículo 175. Cuando un representante firme contrato con una empresa aceptando que el boxeador que represente figure en determinado programa, el boxeador quedará obligado a respetar y cumplir el compromiso contraído.

Artículo 176. Si un boxeador injustificadamente no respeta y cumple el compromiso contraído por su representante con una empresa, estará obligado a pagar a su representante el porcentaje que le correspondía por la pelea que no cumplió y a indemnizar a la empresa por los daños causados, siempre y cuando ésta lo solicite.

Artículo 177. Los contratos celebrados fuera de la jurisdicción de La Comisión de Box Municipal, entre un representante y un boxeador, solamente tendrá validez si están registrados ante una Comisión que tenga relaciones de reciprocidad con la local y siempre que las cláusulas de dichos contratos no contravengan en forma alguna las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 178. Un representante, previa autorización de La Comisión, podrá traspasar los derechos derivados del contrato que tenga celebrado con un boxeador profesional a otro representante legalmente capacitado, siempre y cuando el boxeador otorgue su conformidad. La indemnización por el traspaso quedará sujeta a convenio particular entre ambos representantes y el importe de la misma será de acuerdo con la categoría del boxeador cuyo contrato fue objeto del traspaso.

Artículo 179. En el caso a que se refiere el artículo anterior, el boxeador cuyo contrato es objeto de traspaso, tendrá derecho a exigir a su representante el 30% del importe de la transacción. La Comisión podrá investigar el importe verdadero de la misma, para imponer a quien resulte responsable de dolo o mala fe, la sanción que amerite el caso.

Artículo 180. La Comisión no aceptará contratos celebrados entre un boxeador y un representante con una vigencia menor de un año, ni mayor de tres años. Durante el plazo de duración del contrato, el boxeador o el representante podrán rescindirlos si alguno de los contratantes ha faltado al cumplimiento del mismo. En caso de rescisión deberá comunicarse a La Comisión de Box.

Artículo 181. Los boxeadores de cuatro rounds, podrán firmar si lo desean, únicamente carta poder a un representante.

Si el boxeador sube de categoría y opta por tener representante, celebrará el contrato respectivo.

Artículo 182. En todos los contratos celebrados entre representantes y boxeadores, deberá especificarse que cuando éstos suban o bajen de categoría, a juicio de La Comisión, deberá firmarse nuevo contrato con las estipulaciones que correspondan a la nueva categoría, solamente por el tiempo que falte para cumplir el plazo estipulado en el contrato original, al término del cual, el boxeador podrá optar por celebrar o no, nuevo contrato.

Artículo 183. La Comisión podrá aceptar la rescisión de un contrato a petición de una o de ambas partes, cuando ésta compruebe que el contrato ha sido violado por la otra.

Artículo 184. Los contratos que se celebren entre las empresas y los representantes o los boxeadores, contendrán los siguientes datos: Nombre de los contratantes; sueldos que percibirán los boxeadores por su actuación; número de "rounds" a que vayan a competir y peso de los contendientes; fecha, hora y lugar en que vaya a tener lugar el encuentro a que se refiere el contrato. En una de sus cláusulas se especificará en forma precisa la fecha en que se llevará a cabo la pelea, sin necesidad de nuevo contrato, en caso de que la función llegare a suspenderse por causa de fuerza mayor.

Artículo 185. Los contratos a que se refiere el artículo anterior, no tendrán validez legal mientras no sean aprobados y autorizados por La Comisión. Una vez cumplido este requisito se entregará un ejemplar a la empresa, otro al representante o al boxeador según el caso y el restante quedará en los archivos de La Comisión.

Artículo 186. Cuando por alguna causa determinada un representante no pueda firmar personalmente el contrato para la actuación de un boxeador, podrá autorizar a éste, precisamente por escrito, a firmar el contrato respectivo y a cobrar sus emolumentos, quedando sujeto a convenio particular entre ambos, lo referente a porcentaje, que percibirá el representante en estos casos.

CAPÍTULO XXVI De la Lucha Libre

Artículo 187. Se considera luchador o luchadora profesional, al hombre o mujer que pelea cobrando un salario u honorarios por su actuación. En lo sucesivo al hablar de luchador profesional se referirá en su caso al sexo femenino y al masculino.

Artículo 188. Para obtener de la Comisión licencia de luchador o luchadora profesional, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud por escrito debidamente firmada con tres fotografías tamaño credencial.
- b) Presentar comprobante de domicilio en el Estado de Veracruz.
- c) Presentar acta de nacimiento. La Comisión podrá autorizar licencia al luchador o luchadora que sea menor de edad, debiendo sus padres o tutores, presentarse a otorgar su autorización por escrito, ante la Comisión.
- d) Presentar constancia de estudios.
- e) En el caso de los varones, presentar Cartilla Militar Nacional.
- f) Certificado de salud expedido por el jefe de los servicios médicos de la Comisión
- g) Aprobar el examen técnico y de capacidad ante la los sinodales que para tal efecto designe la Comisión.
- h) Carta de No Antecedentes Penales.
- i) Demostrar conocimiento del Reglamento.
- j) Presentarse ante el tesorero de la Comisión, para cubrir el importe de la licencia.

Artículo 189. Los luchadores extranjeros, para luchar en el Estado, además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán presentar ante la Comisión, la autorización de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 190. Todo luchador que tenga que participar en alguna función, deberá presentarse media hora antes del inicio de esta, para pasar examen médico y acreditarse ante el comisionado en turno.

Artículo 191. Los luchadores deberán contender con el nombre de ring que tengan registrado en su carnet, en caso contrario se harán acreedores a una sanción.

Artículo 192. Todo elemento podrá usar máscara cuando cuente con la autorización de la Comisión, pero dejará de usarla para siempre cuando la pierda en una lucha en donde este en juego.

Artículo 193. Cuando un luchador pierda su máscara en una lucha de apuesta y hubiesen transcurrido cuatro años de esto, podrá volver a enmascararse con otro nombre de ring, si la Comisión lo aprueba.

Artículo 194. Queda estrictamente prohibido a los elementos que participen en una función, ingerir cualquier tipo de esti-

mulantes o bebidas alcohólicas; en caso de violación a esta disposición se harán acreedores a las sanciones que marque este Reglamento o disponga el pleno de la Comisión.

Artículo 195. Las luchadoras para actuar dentro de la Jurisdicción del Estado, deberán contar con licencia expedida por la Comisión.

Artículo 196. Será obligación de los empresarios o promotores, contar con uno o dos emergentes en cada función programada, debiendo registrar a estos ante la Comisión, cubriéndoles viáticos y obligándose a programarlos en la siguiente función semanal.

Artículo 197. Cuando algún elemento resulte lesionado en la función en que actúe, será obligación del empresario o promotor, cubrir el 100% de gastos de curación y hospitalización, según lo amerite la lesión.

CAPÍTULO XXVII Del Peso de los Luchadores

Artículo 198. Son pesos oficiales para la lucha libre, las siguientes divisiones:

Mosca	52 kilos
Gallo	57 kilos
Pluma	63 kilos
Ligero	70 kilos
Welter	77 kilos
Super welter	82 kilos
Medio	87 kilos
Super medio	92 kilos
Semi completo	97 kilos
Completo junior	105 kilos
Completo	105 kilos sin límite

Artículo 199. En las luchas que no sean de campeonato, se podrá conceder una tolerancia de peso equivalente hasta 10 kilogramos; en lucha de relevos habrá libertad de peso.

Artículo 200. En luchas de campeonato estatal, nacional o mundial, es obligación de los contendientes estar dentro de los límites de peso.

Artículo 201. Es obligación del campeón y el retador estar en la ceremonia de pesaje, cuatro horas antes del inicio de la función ante la presencia del comisionado en turno, quien certificará su peso.

Artículo 202. Es obligación del empresario o promotor, poner a disposición del comisionado, la báscula dentro del local de la arena, que será checada oficialmente.

CAPÍTULO XXVIII

De las Clasificaciones y Campeonatos Estatales

Artículo 203. Para poder ostentar cualquier título estatal, es necesario contar con licencia expedida por la Comisión.

Artículo 204. El desarrollo de una lucha de campeonato deberá ser limpia, los contendientes no se darán golpes prohibidos, el árbitro tendrá la facultad de descalificar al luchador que viole esta disposición.

Artículo 205. En una función en que este en disputa un campeonato de lucha libre, podrá haber empate, en este caso el campeón seguirá ostentando el título.

Artículo 206. Los cinturones que acrediten a los diferentes campeones locales o estatales, serán propiedad de la Comisión.

Artículo 207. El campeón estatal de lucha libre profesional, estará obligado a exponer su título cuando sea emplazado por la Comisión, ante el retador que ésta designe, no debiendo excederse el término de cuarenta y cinco días.

CAPÍTULO XXIX

De los Lineamientos en la Lucha Libre

Artículo 208. En las funciones de lucha libre, se designarán uno o dos árbitros, uno para las luchas mano a mano y dos para las luchas de parejas o tríos.

Artículo 209. Antes de dar inicio la lucha, es obligación del árbitro, examinar la vestimenta y zapatillas de los luchadores para certificar su estado y les exhortará a que:

- a) Hagan una lucha deportiva.
- b) No luchar abajo del ring.
- c) No faltar de palabra o de hecho al público.
- d) No faltar de palabra o de hecho al réferi
- e) No luchar sobre las butacas o gradas
- f) No continuar luchando después de haya terminado la caída o la lucha.

El luchador que no respete estas disposiciones, será sancionado por la Comisión.

Artículo 210. El réferi deberá usar durante el desarrollo de la lucha: pantalón negro con franja blanca o blanco con franja negra, camisa blanca o camisa rayada en blanco y negro; en las luchas de campeonato: usará corbata de moño, la camisa deberá portar el monograma de la Comisión.

Artículo 211. Cada combate de lucha libre tendrá como límite tres caídas; cada caída será sin límite de tiempo, ganará quien obtenga dos caídas de las tres en disputa, en caso de apuestas

de máscara contra máscara; cabellera contra máscara, o cabellera contra cabellera, no habrá empate, debiéndose luchar otra caída extra.

Artículo 212. En luchas preliminares o especiales, el límite puede ser una caída o a tiempo determinado.

Artículo 213. El descanso entre caída y caída, será de dos minutos.

Artículo 214. La caída de un encuentro será decretada por el árbitro cuando:

- a) Uno de los contendientes tenga pegados los omoplatos sobre la lona durante tres segundos, los cuales serán contados en voz alta acompañados con golpes en la lona.
- b) Hubiese rendición por la aplicación de una llave.
- c) Uno de los contendientes salga fuera del ring, y no retorne en veinte segundos contados por el árbitro.
- d) Exista descalificación.
- e) Exista impedimento médico.
- f) Exista inferioridad manifiesta.

CAPÍTULO XXX

De las Sanciones

Artículo 215. La Comisión, está facultada para imponer sanciones a las empresas físicas o morales que estando bajo su jurisdicción, ofrezcan peleas que constituyan un fraude al público, o que por alguna situación especial provoquen con ello daño y desprestigio al boxeo profesional, aun cuando esas peleas se celebren fuera de la jurisdicción de La Comisión, si el elemento tiene la licencia de La Comisión local.

Artículo 216. La Comisión podrá imponer a los infractores de las disposiciones contenidas en este Reglamento, multas de \$ 100.00 a \$ 10,000.00 pesos, de acuerdo con los antecedentes de éstos, de la gravedad de la falta y de las circunstancias que hayan mediado el caso. Dichas multas serán ejercidas por la Tesorería Municipal, tendrán la naturaleza de créditos fiscales y serán ejecutadas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, establecido en el Código Hacendario Municipal para el Municipio de Veracruz.

Artículo 217. La Comisión, tendrá facultades para controlar y vigilar la conducta de un elemento que tenga licencia de la propia Comisión, durante una pelea o entrenamientos en los

gimnasios así como también su conducta personal en todo lo que se relacione con sus actividades profesionales deportivas.

Artículo 218. La Comisión tomando en consideración todas las circunstancias que concurran en la falta cometida, podrá imponer como sanción, a quien infrinja las disposiciones del presente Reglamento, suspensión de 15 días a un año.

Artículo 219. Cuando las personas físicas o morales a que se refiere el presente Reglamento, cometan faltas de tal naturaleza que causen desprestigio al boxeo profesional, La Comisión estará facultada para cancelar las licencias que haya expedido a los responsables. En estos casos, se boletinará a las Comisiones de Box de la República y del Extranjero con las que tenga relaciones de estricta reciprocidad, a efecto de que no se permita la actuación del elemento en sus jurisdicciones.

Artículo 220. No debe considerarse como sanción la cancelación de licencias expedidas a boxeadores, representantes, auxiliares, oficiales, decretados por La Comisión cuando el jefe del servicio médico de la misma, certifique que alguno de ellos ya no se encuentra físicamente capacitado para seguir actuando.

CAPÍTULO XXXI

Recurso de Reconsideración

Artículo 221. En contra de las resoluciones y sanciones emitidas por la comisión, procederá el recurso de reconsideración y tendrá por propósito la confirmación, revocación o modificación del acto impugnado.

Artículo 222. El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito, ante la propia autoridad emisora del acto que se recurra, dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

Artículo 223. El escrito de interposición del recurso de reconsideración deberá señalar:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y, en su caso, del tercero perjudicado, así como el domicilio que se señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El acto o resolución administrativa que se impugna, así como la fecha en que le fue notificado;
- IV. La autoridad emisora del acto o resolución que se recurre;

V. La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que se recurre;

VI. Los agravios que se causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra del acto o resolución recurrido; y

VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

Artículo 224. Al escrito de interposición del recurso de reconsideración deberán acompañarse de:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente;
- II. El documento en que conste el acto o resolución recurrida;
- III. La constancia de notificación del acto impugnado; y
- IV. Las pruebas que se ofrezcan.

Artículo 225. En caso de que el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos o no acompañe los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, la autoridad que conozca del recurso deberá prevenirlo por escrito por una sola vez para que, en un término de tres días, subsane la omisión. Si transcurrido ese plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Artículo 226. Admitido el recurso, la Comisión Municipal de Box, dictará la resolución que proceda dentro de los quince días siguientes a la recepción, notificándola al recurrente en los términos previstos en los artículos 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 227. Contra la resolución que recaiga al recurso de queja procede el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

C. Ramón Poo Gil
Presidente Municipal
Rúbrica.

Lic. Daniel Galindo Moreno
Secretario Del H. Ayuntamiento
Rúbrica.